Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

1270/2025

GARCIA, RODOLFO JOSE (TF 34532-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de junio de 2025.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.-Que mediante pronunciamiento del 20 de mayo de 2024 (v. fs. 292/296, formato papel), el Tribunal Fiscal de la Nación —por mayoría— rechazó los agravios formulados por la parte actora respecto de la nulidad del acto administrativo impugnado, dictado por la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Comodoro Rivadavia de la AFIP-DGI. Dicho acto —la Resolución N° 108/2010 (DV RRCR)— había determinado de oficio la obligación tributaria del apelante en el impuesto a las ganancias correspondiente al período fiscal 2003, sobre la base de una supuesta ganancia neta omitida, inferida a partir del desajuste entre los depósitos bancarios registrados y los ingresos declarados. La pretensión de nulidad se fundaba en alegadas deficiencias procedimentales, ausencia de motivación suficiente y vulneración del debido proceso.

Los vocales que conformaron la mayoría consideraron que dicho planteo no mereció un tratamiento autónomo ni un pronunciamiento específico, motivo por el cual resolvieron no imponer costas en relación con esa incidencia, remitiendo su criterio a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Bolland y Cía. S.A. c/ Dirección General Impositiva” (Fallos: 336:70, del 21 de febrero de 2013), donde se sostuvo que la dispensa de costas resulta procedente cuando la cuestión incidental no ha sido objeto de resolución autónoma ni tiene incidencia sustancial sobre el fondo del litigio. No obstante ello, la vocal Dra. Laura Guzmán, en disidencia parcial, entendió que el rechazo de la nulidad sí generó efectos procesales concretos y había sido objeto de tratamiento expreso en los considerandos V y VI del decisorio, por lo que, al no encontrarse configurado el supuesto excepcional del precedente citado, propició la aplicación del principio general en materia de costas (art. 68, CPCCN), con cargo a la parte vencida.

II.-Que contra dicha parte de la resolución interpuso recurso de apelación la demandada a fojas 304, fundándolo en los agravios expuestos a fojas 305/306, sin que mediara contestación por parte de la actora. Posteriormente, con fecha 21 de abril de 2025, se dispuso el llamado de autos para sentencia.

III.-Que la demandada se agravia exclusivamente en lo atinente a la no imposición de costas en relación al rechazo de la nulidad articulada. Sostiene que, al haberse planteado concretamente como excepción de nulidad en los términos del artículo 171 inciso h) de la Ley N° 11.683, correspondía su tratamiento como cuestión incidental autónoma y, en consecuencia, la imposición de costas en favor de su parte.

Sin embargo, tal agravio no puede prosperar. Ello así, desde que —como correctamente lo puso de relieve el Tribunal Fiscal— la defensa de nulidad fue desestimada como una defensa de fondo, inserta en el tratamiento general de la cuestión, y no como un incidente de previo y especial pronunciamiento que hubiese exigido una resolución autónoma sobre costas y honorarios.

En efecto, del análisis integral del pronunciamiento recurrido surge que el planteo de nulidad fue tratado como uno de los argumentos defensivos esgrimidos por la parte actora para impugnar la resolución administrativa cuestionada, formando parte del fondo de la *litis*. En tal contexto, su rechazo no generó la necesidad de efectuar una regulación particular de costas respecto de dicho planteo, quedando comprendida su resolución dentro del tratamiento general de la causa.

Por lo demás, corresponde destacar que el principio general en materia de costas establece que ellas deben imponerse a la parte vencida (art. 68, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), salvo circunstancias excepcionales que justifiquen apartarse de dicho principio, las que no se verifican en el *sub lite*.

Asimismo, esta Sala ha sostenido un criterio análogo en las causas “Pezzeta Dino (TF 27.467-I) c/DGI”, expediente n° 22.883/2012, del 4 de diciembre de 2012, “Alfajores Jorgito (TF 30.489-I)

c/DGI", expediente n° 36.187/2013, del 17 de diciembre de 2013 y "López Meyer, Lucilo Bernabé c/ Dirección General Impositiva", expediente n° 37.333/2013, del 3 de junio de 2014, entre muchas otras.

IV.-Que finalmente, en la instancia actual, no se advierte actividad procesal desplegada por la parte actora en relación al recurso de apelación intentado por la demandada, lo que impide la imposición de costas en tal sentido.

V.-Que por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:** rechazar los agravios deducidos por la demandada, sin imposición de costas en esta instancia, atento la ausencia de actividad procesal por parte de la contraria (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).-

Regístrese notifíquese, y devuélvase.-

Pablo GALLEGOS FEDRIANI **Guillermo F. TREACY**

Jorge F. ALEMANY